

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 —
NUMERO SUELTO	0,50 céntimos

El pago es adelantado

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago, se abonaran SESENTA CÉNTIMOS de abate por cada línea.

Las comunicaciones que se dirijan a este servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtenerse a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Oviedo

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

Relación demostrativa de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la primera quincena del mes de Noviembre de 1933:

Avilés

Perineumonía, especie bovina, enfermos del mes anterior 2, muerto 1, queda enfermo 1.

Ribadesella

Idem, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, curado 1.

Corvera

Idem, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, muerto 1.

Mieres

Idem, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, queda enfermo 1.

Llanera

Idem, especie bovina, invadido 1, queda enfermo 1.

Gijón

Idem, especie bovina, invadido 1, queda enfermo 1.

Oviedo, 20 de Noviembre de 1933.
—El Inspector provincial Veterinario, Francisco Lorenzo.—V.º B.º

El Gobernador,

J. Pérez de Rozas

JURADO MIXTO DEL TRABAJO DE HOSTELERIA DE OVIEDO

BASES DEL CONTRATO DE TRABAJO APROBADAS POR EL JURADO MIXTO DE HOSTELERIA DE OVIEDO (SECCION DE PATRONOS Y CAMAREROS), EN SESIÓN PLENARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 1933.

Hoteles, Fondas, Restaurants y Similares

CAPITULO I

Abolición de la propina

Artículo 1.º Queda totalmente suprimida la propina en todos los Establecimientos que integran este Jurado Mixto, o sea en hoteles, fondas y restaurants, pensiones, casas de viajeros, cabarets, colmados, casa de comidas, y cualquier otra enológica, como también bañeros de la

provincia, sustituyéndose por un tanto por ciento, por el importe de la cuenta que deberá abonar el cliente a la casa, siendo el conjunto de ambas cantidades el total que el cliente satisfaga, según las normas y escala que a continuación se establece:

A) Los servicios exclusivamente de restaurants, bien sea por cubierto o a la carta, y sea cual fuere la categoría del establecimiento, en las facturas que no pasen de cincuenta pesetas, se impondrá el 15 por ciento sobre el importe de la misma, y el diez por ciento cuando exceda de dicha cantidad, bien entendido que esto ha de regir lo mismo en hoteles que en restaurants, siempre que los clientes sean sin pensión.

B) Los banquetes en cualquier clase de establecimientos, y sea cual fuere su categoría, serán recargados en un 10 por 100 y en los servicios de lunch, en un 15 por 100.

C) En los hoteles y restaurants, en donde esté establecido el servicio de thé y bailes, será también de un 15 por 100.

D) En los cabarets, music halls y establecimientos análogos, será de un 15 por 100 sobre la factura.

E) En los departamentos dedicados a bar-american-halls, jardín de invierno, etcétera, que estén dentro de las casas afectadas por la supresión de las propinas, así como de los servicios de thés, meriendas o cualquier otro análogo, regirá, dada su especial característica de limonadas, el 15 por 100 sobre las cuentas.

F) Queda prohibido terminantemente a todo el personal afecto a los servicios en donde queda abolida la propina, percibir gratificación alguna, como asimismo percibir, directa, total o parcialmente, el tanto por ciento implantado, bien entendido que las casas que se cobre con factura, en ella serán incluidas las cantidades correspondientes al servicio, y en los casos de servicios sueltos, serán abonadas las cantidades con el aumento del tanto por ciento correspondiente, entregando la casa a los obreros, al terminar del servicio, la cantidad que correspondía; tanto en uno como en otro caso, y estando obligadas ambas partes a hacerlo en dicha forma, pues en caso contrario, incurrirán en la sanción que se establezca.

CAPITULO II

Control del tanto por ciento

Artículo 2.º Será obligación de la brigada, tanto del restaurant como

de piso, designar una camarera y un camarero, que en unión del maitre de hotel hagan el control diario de todo servicio efectuado por los mismos.

Artículo 3.º La casa estará obligada a entregar las cantidades correspondientes al tanto por ciento al personal que esté designado para comprobarlo, y al mismo tiempo, entregará al día esas cantidades, o en su defecto, firmará un vale que justifique la deuda contraída con el personal, no pudiendo demorar esas deudas más que hasta fin de semana. Asimismo, no será responsable la brigada de los créditos que tenga la casa, por ningún concepto.

CAPITULO III

Distribución del tanto por ciento en Restaurants y pisos

Artículo 4.º El 65 por 100 de lo recaudado de las pensiones completas de hotel, será para los camareros y el 35 por ciento para el personal de pisos.

Artículo 5.º Los camareros en donde haya maitre de hotel, cobrarán cuatro cuartos, igual los camareros que los maitres, y un cuarto los ayudantes.

Artículo 6.º El 35 por 100 de las camareras de piso, lo repartirán en partes iguales, y en caso de que hubiese ayudantes, será también igual que ayudante de comedor.

Artículo 7.º Queda prohibido a los dueños, contratistas o copropietarios de las empresas, participación alguna en el tanto por ciento que arroje todo porcentaje establecido.

Artículo 8.º El depositario del tronco será el Jefe de comedor, con la garantía de la casa, y de los pisos el Jefe o camarero más antiguo, siendo obligación de hacer el reparto del tronco diario o semanalmente. En todas las casas que exista fondo común, vulgarmente llamado tronco, todos los empleados que tengan intervención en él, disfrutarán de la cantidad que les corresponda el día de descanso que como mínimo ha de ser semanal.

Artículo 9.º En todas las casas comprendidas en la jurisdicción de este Jurado Mixto, en que trabajen más de un camarero o camarera, existirá un fondo común llamado tronco.

CAPITULO IV

Clasificación

Artículo 10. Para los efectos de

sueldos, se clasificarán las casas en tres categorías, sirviendo de norma en lo sucesivo para su clasificación, las siguientes condiciones:

Cuota contributiva, capacidad del local, precio, clase de servicio y situación de emplazamiento. Quedando autorizado el Jurado Mixto para apreciar a categoría que le corresponda, teniendo en cuenta la norma establecida, pudiendo el interesado recurrir en queja, si se creyera perjudicado, al pleno del Jurado, en donde una vez oído, se resolverá definitivamente sin derecho a ulterior reclamación.

Artículo 11. Los camareros se clasificarán provisionalmente por las Sociedades legalmente constituidas del oficio, interin no funcione la Bolsa del Trabajo, en donde de una manera definitiva se clasificarán con arreglo al Reglamento que se rija.

CAPITULO V

Sueldo del personal fijo por mensualidades

Artículo 12. Casas de primer orden, hoteles y restaurants:

1.º Jefe de comedor, ciento cincuenta pesetas; camareros, setenta y cinco pesetas; ayudantes, cuarenta y cinco.

Artículo 13. Clase especial.—Teniendo en cuenta las modestas condiciones de algunas casas de viajeros y restaurants económicos, se crea un tipo único de sueldos para el personal, que no podrá ser menor de treinta pesetas semanales.

Artículo 14. Casas de segundo orden.—Fondas y casas de viajeros: camareros, cincuenta pesetas; ayudantes, treinta y cinco pesetas, y si hubiese Jefe de comedor cien pesetas.

Artículo 15. En las casas de primer orden no excederá de un Jefe de comedor cobrando del tronco, por cada seis camareros, excepto en aquellas en que haya servicio por lista (vulgarmente llamado restaurant a la carta), y los extraordinarios de té y banquetes, en cuyo caso podrá haber uno, hasta por cada cuatro camareros.

Artículo 16. Los sueldos serán siempre abonados por mensualidades vencidas, como máximo, en las casas que haya mujeres trabajando en las funciones de camareros, previstas de este contrato disfrutará del mismo sueldo.

CAPITULO VI

Sueldos y condiciones para los servicios extra

Artículo 17. Casas de primer orden:

a) Jefe de comedor, treinta y cinco pesetas, y si tuviese que realizar dos servicios dentro del mismo día, cincuenta pesetas por los dos.

b) Camareros, veinte pesetas por un servicio y treinta y cinco pesetas, por los dos en un mismo día.

c) Entendiéndose que estos sueldos serán abonados por la casa donde se prestan los servicios.

CAPITULO VII

Servicios de Banquetes y Lunchs

Artículo 18. Los camareros ganarán cinco pesetas de sueldo y lo correspondiente al 10 por 100 del servicio del banquete.

Artículo 19. Siendo siempre el sueldo mínimo de diecisiete pesetas cincuenta céntimos en la casa, y veintidos pesetas cincuenta céntimos fuera del hotel, todos los sueldos antes mencionados son de la forma llamada a mesa puesta. Donde sea necesario realizar la operación de montar las mesas y demás preparativos relacionados con la misión del camarero, se le aumentará en cualquiera de las categorías cinco pesetas, al que haya de realizarlas. En todos los servicios cada camarero extra no podrá hacer más de doce comensales, y si hubiera necesidad de aumentarlos, será abonada por la casa, la cantidad de una peseta por cada comensal que exceda de doce.

Artículo 20. En los servicios extras fuera de la población de residencia habitual, la casa se encargará de los gastos de viaje, alojamientos y manutención necesarios, desde el momento de partida hasta el regreso, abonándole en metálico a razón de treinta pesetas por cada día de ausencia.

CAPITULO VIII

Ascensos, permisos y trajes de servicio

Artículo 21. Cuando sea necesario cubrir alguna plaza, se tendrá en cuenta por la casa, la competencia de los empleados que estén en condiciones de ascender.

Artículo 22. Todo personal de hoteles, restaurants, fondas, casas de viajeros, etc., disfrutarán de un permiso anual de diez días. Durante el citado permiso, disfrutará del jornal íntegro que le tenga asignado la casa, más el porcentaje que le corresponda en el tronco y manutención.

Artículo 23. Queda abolida en todas las casas de la industria hotelera, la prenda llamada frac. Se establece por traje para el personal comprendido en este pacto, tanto fijo como extra, el "smoking" negro y lazo del mismo color. Los jefes de comedor quedan exceptuados, pudiendo utilizar la prenda que crean por conveniente, y cuidarán que el personal a sus órdenes se presenten bien aseados. Queda prohibido usar otras prendas que las mencionadas en este artículo, mas si alguna casa creyera oportuno que sus empleados usen otras distintas, serán pagadas

por la casa y en igual forma, los distintivos, cordones, botones, etc.

Cafés, Bares y simi ares

CAPITULO IX

Del cambio de sistema de remuneración

Artículo 24. Queda totalmente extinguido el sistema propinario como parte íntegra de la remuneración de los obreros de uno y otro sexo en las características, la industria que abarca la jurisdicción del Jurado mixto de la Industria hotelera y cafetera (Sección B), sustituyendo por un porcentaje sobre la venta, cuyas normas se determinan a continuación:

A) En todos los establecimientos que se dediquen exclusivamente al servicio limonada se cargará el 15 por 100 sobre las consumaciones, en los establecimientos donde se sirva limonada y restaurant se cargará a las consumaciones, en general, el 15 por 100.

B) El porcentaje que estipula el apartado A) lo percibirá el personal interesado, al final de cada jornada, directamente de la administración de los establecimientos donde preste sus servicios.

CAPITULO X

Control y distribución del porcentaje

Artículo 25. Con el fin de establecer normas de equidad, tanto en el trabajo a realizar como en la remuneración a percibir, se implanta en todos los establecimientos de la jurisdicción de esta sección del Jurado mixto, el fondo común denominado "tronco".

Artículo 26. El administrador del establecimiento, o quien lo represente, en unión de dos camareros designados por el personal interesado, controlarán la venta que cada uno haya realizado, y la cantidad que resulte será entregada a los camareros designados, quienes las distribuirán en partes iguales a todos los que hayan prestado servicio de camareros.

CAPITULO XI

Sueldos iniciales que el personal percibirá de la casa

Artículo 27. Los camareros percibirán como sueldo inicial de su remuneración, que será completa con la parte proporcional que les corresponde del porcentaje de la venta más ciento cincuenta pesetas mensuales:

A) Los que sirvan restaurant tendrán la manutención más ciento cincuenta pesetas de sueldo mensuales.

CAPITULO XII

De los servicios extraordinarios

Artículo 28. Los camareros o ayudantes que realicen servicios extraordinarios, por enfermedad o ausencia de otros, disfrutarán de las mismas condiciones de trabajo y remuneración que aquellos que sustituyen, cuando se trate de personal extra para bodas, banquetes, lunchs, etc., se atenderán al contrato de trabajo de hoteles y restaurants.

CAPITULO XIII

De las camareras y mozos de billar

Artículo 29. Los establecimientos servidos por personal femenino,

quedan sujetos a las normas y condiciones que establece el presente contrato para el personal masculino.

Artículo 30. Los mozos de billar disfrutarán del mismo sueldo inicial que los camareros, completando su remuneración, en general, con el 20 por 100 de la venta que realice.

CAPITULO XIV

De las roturas, pérdida de material y mecánica

Artículo 31. Queda abolido totalmente el pago por los camareros, de roturas de loza y cristal, así como también de pérdida de metal y todo utensilio perteneciente al uso del establecimiento, siempre que la causa no sea imputable al obrero, motivado a negligencia o mala fe del camarero, lo cual habrá de acreditarse en debida forma.

Artículo 32. Se suprime para los camareros y ayudantes toda labor ajena a su profesión, cual es barrer, limpiar recipientes de ninguna clase, lunas, cristales y hacer el trasiego de sillas y mesas para la realización de servicios en las terrazas y otros lugares que no sea el interior de los establecimientos donde presten sus servicios. Bien entendido que todas las labores mencionadas serán de cuenta de los patronos y efectuadas por personal distinto al que ejerza las funciones de camarera, camarero, mozo de billar y ayudante.

CAPITULO XV

De la indumentaria.

Artículo 33. Se establece por uniforme único para el personal comprendido en este contrato, el siguiente: en invierno, traje de smoking negro, camisa blanca, con pechera y cuello, sin brillo, corbata negra, zapatos y calcetines negros; en verano y primavera smoking blanco, chaleco y pantalón negros, camisa y cuello sin brillo, corbata negra, zapatos y calcetines negros. Queda terminantemente prohibida otra indumentaria que la indicada; pero si algunos patronos quieren lustrar las prendas reglamentarias de su dependencia con algún distintivo que no les ocasione deterioro, podrán hacerlo, corriendo de su cuenta el importe de su valor.

CAPITULO XVI

De las admisiones y despidos.

Artículo 34. La admisión de personal, se llevará a efecto por petición del patrono a la bolsa del trabajo, con sujeción al Reglamento por que ésta se rija, y mientras el citado organismo no funcione se llevará por la sección de camareros legalmente constituida con los acuerdos que tiene con la patronal.

Artículo 35. No podrá el patrono despedir en bloque a todo el personal que tenga en su casa, a no ser que lo determine fuerza mayor, como es el cierre del establecimiento, reforma o cesión del negocio, en los dos primeros casos al reabrirse, serán admitidos los empleados que hubiesen cesado por causa ajena a su voluntad si en aquel tiempo estuviesen parados; en el segundo vendrán obligados a avisarle con un mes de antelación; en caso contrario les indemnizará con los daños y perjuicios a que haya lugar. Cuando se trate de un despido individual, vendrá obliga-

do el patrono a avisar al obrero dentro del plazo y normas establecidas en la Ley de Jurados Mistos. El jornal regulador en caso de despido será el que resulte con arreglo al porcentaje del último trimestre.

Artículo 36. No podrá tampoco el personal despedirse ni individual ni conjuntamente sin previo aviso al patrono, salvo caso de fuerza o razones que estimen suficientemente justas recíprocamente patrono y obrero. En caso que el primero no esté conforme, ponerlo en conocimiento de la sección del Jurado Mixto.

CAPITULO XVII

Ascensos y permisos.

Artículo 37. Una comisión compuesta de dos patronos y dos obreros presidida por el Presidente del Jurado Mixto entenderá con todo lo que se relacione con ascensos de personal y permisos resolviendo cada caso lo que proceda, teniendo en cuenta lo referente a ascensos, la competencia de los obreros de inferior categoría que prestan servicio en la casa en que proceda el ascenso que serán preferidos llevando por lo menos dos años. En las casas que disminuya el trabajo considerablemente, si algunos obreros pidiesen permiso para ir de vacaciones el patrono se lo concederá como ambas partes de mútuo acuerdo convengan.

CAPITULO XVIII

Sanciones.

Artículo 38. A los obreros que se compruebe ejerzan represalias contra los patronos se les juzgará por el Jurado Mixto, poniéndoles un mes de paro forzoso y caso de reincidencia se acordará lo que proceda. Igual sanción le será impuesta al obrero que deliberadamente obstruya la labor de los inspectores del Jurado en sus funciones inspectivas o pretenda herir sus sentimientos de palabra o de obra. Del mismo, los patronos que ejerzan represalias contra los obreros incurrirán en la sanción de quinientas pesetas, cuya cantidad será abonada al obrero perjudicado, y en caso de reincidencia serán juzgados por el Tribunal del Jurado Mixto, cuya sanción será por lo menos del duplo. Estas sanciones serán mayores si las represalias se ejercen contra los vocales del Jurado.

Artículo 39. El patrono que no implante el porcentaje, altere su escala y demás condiciones que se estipulan en el presente contrato, será sancionado con el máximo de multa permitido por la Ley.

Artículo 40. Sin perjuicio de que a medida que el Jurado Mixto vaya teniendo conocimiento de las infracciones que se cometan, imponga las sanciones correspondientes, se tendrá en cuenta a los efectos de mayor responsabilidad, si dicha infracción se comete por convenios privados entre patronos y obreros que impliquen confabulación tendente a incumplir todo o parte a lo estipulado en este contrato.

CAPITULO XIX.

Obligaciones recíprocas

Artículo 41. Los patronos tratarán a los obreros con el debido respeto, si tubiera que hacer alguna observación con respeto a su trabajo, compostura o modales en sus rela-

iones con el público, lo hará en forma que no deprima su dignidad; igualmente los obreros guardarán el debido respeto a los patronos o persona que los represente, cumpliendo sus deberes y reglamento de la casa; todo personal se presentará puntualmente al trabajo en las horas que legalmente establezcan; en caso de enfermedad, avisará por el medio que le sea más factible, con el tiempo suficiente para que la casa pueda buscar un suplente.

CAPITULO XX

De echadores y maquinistas

Artículo 42. Los echadores tendrán de sueldo por la casa cinco pesetas, y una peseta que pagarán los camareros como mínimo; tendrán un sueldo de diez pesetas, y en caso de que no haya cinco camareros, la diferencia será pagada por la casa.

a) Los maquinistas tendrán un sueldo de diez pesetas en la casa que pasen de cuatro camareros, siendo todo este sueldo pagado por la casa, no teniendo ningún derecho a que los camareros le paguen ningún sueldo.

b) El echador tendrá derecho, a los dos años de servicio en la casa, al ascenso a la plaza que pueda quedar o a otra casa que lo solicite siempre que tenga actitud y se reconozca por obreros y patronos.

c) Los maquinistas no tendrán derecho para ascender a camareros no siendo que lo soliciten, y de común acuerdo obreros y patronos vean si hay medios de poder ascender, y tendrán derecho para ascenso a mostrador, siendo competente solo los patronos para admitirlo a dicha plaza de mostrador.

CAPITULO XXI

De legislación social.

A) Seguirá rigiendo la actual jornada de ocho horas, cumpliendo con toda exactitud el descanso semanal. No obstante hacerse esta afirmación, la casa que por razones especiales necesite algunos días que la jornada se amplie algunas horas más, podrá solicitarlo del Jurado mixto, el cual previa la información necesaria, podrá autorizarla, en cuyo caso, la casa abonará al empleado un 50 por 100 sobre el sueldo por cada hora, no pudiendo exceder de una diaria, o sea cincuenta y cuatro semanales. Los jefes de comedor, puesto que la Ley lo establece para todos, tendrán también derecho al descanso semanal, cuyo descanso será necesariamente un día fijo a la semana igualmente que el resto del personal.

B) En cada casa habrá un cuadro indicador de las horas de entrada y salida, horas de efectuar la comida de todo el personal de la casa, día de descanso de cada uno, con los nombres y apellidos de los empleados y demás disposiciones de orden interior. Estos cuadros serán visados por la Inspección Regional del Trabajo y por el Jurado mixto, sin cuyo requisito no tendrá valor ninguno, incurriendo el patrono que así no lo hiciera, en la sanción que el Jurado mixto o la Inspección del Trabajo acuerde, según donde pertenezca la infracción cometida. Con el fin de evitar que se prolongue la jornada, queda prohibido terminantemente que el personal haga servicios en distin-

tas dependencias a la que está destinado, a menos que sea por un caso imprevisto, siempre que ello no dé motivo a alterar su jornada ni la de ningún otro compañero; en cuyo caso se le abonará la misma cantidad que está asignada como servicio extra.

C) Este Capítulo será valedero para hoteles, cafés, pensiones, restaurantes, casas de huéspedes y demás similares que afecten a estas industrias.

D) Para pinches, conserjes y serenos, porteros, botones y demás personal que afecten a sueldos de la casa, tendrán derecho a lo legislado a los demás empleados donde la clase patronal y obrera pondrán sueldos y retribución que hayan de cobrar.

Camareras de pisos hoteles, pensiones, fondas y casas de viajeros.

CAPITULO XXII

Artículo 43. Para ser en plaza fija, admitida con el cargo de camarera profesional y dada la importancia del puesto de confianza, será requisito indispensable saber leer y escribir, presentar el carnet acompañado de la certificación de la última casa donde le prestó sus servicios, y sino el carnet de la Bolsa de Trabajo si estuviera constituida.

Artículo 44. Las camareras que no pernecten en la casa donde prestan sus servicios, permanecerán diez horas diarias en uno o dos turnos, destinando dos horas para las comidas. Las que por el contrario pernecten en el hotel, se le obliga a una permanencia de doce horas, de las cuales se destinarán dos para las comidas. Para estos efectos, se exceptúan los días de descanso.

Artículo 45. Para disfrutar de los beneficios de la jornada mercantil, toda camarera disfrutará de un día de descanso semanal.

Artículo 46. Los sueldos que disfrutarán las camareras, además del tanto por ciento, en primera categoría será de cuarenta y cinco pesetas mensuales y segunda categoría de treinta pesetas, se entiende que los sueldos estipulados son a base de manutención.

Artículo 47. Las camareras que sirven en el comedor o restaurant de los establecimientos donde prestan sus servicios, se sujetarán al contrato establecido para los camareros y con arreglo a la categoría del establecimiento.

Artículo 48. Las camareras destinadas al servicio de los pisos, no podrán realizar el de comedor o viceversa, salvo lo que disponga este contrato.

Artículo 49. La vigencia de estas bases será de un año, a partir de su aprobación por la Superioridad.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, por conducto de este organismo, a contar del de su inserción en este periódico oficial.—El Presidente, R. Prada.—El Secretario, B. Fernandez.

Sección municipal

Alcaldía de Onís

Formada la matrícula industrial y de comercio de este concejo, para el año 1934, se expone al públi-

co por término de diez días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Onís 22 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Antonio Pérez Cardín.

Confecionados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, para el año 1934, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones.

Onís 22 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Antonio Pérez Cardín.

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

EDICTO

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 18 del actual, acordó en virtud del informe emitido por los Sres. Casariego autorizando la continuación de las obras de la casa en construcción en la Calle de Manuel Llana y por tanto haciendo la variación precisa en dicha calle, exponerlo al público por el plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término se admitirán todas las reclamaciones que se presenten; advirtiéndose que una vez transcurrido el mismo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Martín del Rey Aurelio, 21 de Noviembre de 1933.—El Alcalde en funciones.

Alcaldía de Cabranes

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1934, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho más, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Cabranes, 24 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Juan Fernandez.

Alcaldía de Quiros

Formados los repartimientos de rústica, colonia y pecuaria, padrón de edificios y solares que afectan al Registro fiscal de este concejo que han de regir durante el próximo año de 1934, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Consistoriales de Quiros 20 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, L. Galguera.

Alcaldía de Cabranes

Confecionados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y registro fiscal de edificios y solares de este término

municipal, para el próximo año de 1934, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Cabranes 24 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Juan Fernandez.

Alcaldía de Pesoz

Formado el repartimiento de contribución territorial de rústica, colonia y pecuaria, la matrícula de comercio y subsidio industrial, y el padrón de registro fiscal de edificios y solares, (éste, con arreglo al resultado de la comprobación técnica efectuada), de este municipio, para el año de 1934, quedan expuestos al público por espacio de 8 y 10 días hábiles respectivamente en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales puede examinarlos cualquier contribuyente y producir en contra de los mismos las reclamaciones que estimen oportunas, tanto por la clasificación, riqueza imponible asignada o cuotas liquidadas.

Lo que se hace público, a medio del presente, para general conocimiento.

Consistoriales, de Pesoz, a 23 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, A. Monteserín.

Alcaldía de Ribera de Arriba

Formado el padrón de Matrícula industrial y de comercio, de este concejo, para el próximo ejercicio de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días hábiles, y horas de oficina de ocho a trece, durante cuyo plazo, pueden presentarse contra dicho documento, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Ribera de Arriba, 22 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Pedro Tresguerres.

Alcaldía de Navia

Confecionado el repartimiento general de utilidades de este concejo, correspondiente al corriente año de 1933, queda expuesto al público en las oficinas municipales durante las horas hábiles, durante quince días, pudiéndose formular reclamaciones contra el mismo, en el mencionado plazo y tres días más, por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Navia, 23 de Noviembre de 1933.—El Presidente de la Junta, Manuel Pérez.

R. al núm. 4 508

JUNTA VECINAL DE CERREDO (DEGAÑA)

Anuncio de subasta

El día veinte de Diciembre próximo, a las catorce horas, tendrá lugar en el local de sesiones de esta Junta, por haber quedado la anterior desierta, la subasta de mil doscientos cincuenta robles, con doscientos sesenta y cinco metros cúbicos, existentes en el monte 144, Navarriegos y otros.

El importe de tasación y pliego de condiciones estarán expuestos al público en el Secretario de esta Junta, todos los días laborables hasta el en que se celebre la subasta.

Cerredo, 8 de Octubre de 1933.—
El Presidente, José Francos R.

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala, de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a once de Noviembre de mil novecientos treinta y tres. En los autos de divorcio promovidos en el Juzgado de primera instancia de Infesto, por el Procurador designado de oficio, don Rafael Cueto Ardaín, en nombre y representación de D.^a María del Pilar Villanueva Alvarez, mayor de edad, casada y vecina de Miyares, contra su esposo D. Jesús Pérez Crespo, representado por el Procurador designado de oficio D. José Antonio Ortiz, ninguna de cuyas partes compareció ante esta Sala, siendo también parte en el mismo, el Ministerio Fiscal.

Fallamos:

Que accediendo a lo solicitado en la demanda, debemos decretar y decretamos el divorcio vincular del matrimonio celebrado en veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y uno, por la actora D.^a María del Pilar Villanueva Alvarez, y el demandado D. Jesús Pérez Crespo, fundado en la existencia de la causa del número séptimo del artículo tercero de la Ley de divorcio, y declaramos culpable al esposo demandado, a quien se condena al pago de las costas procesales.

Cumplase lo dispuesto en el artículo setenta y nueve, de la tan repetida Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira.—Antonio Argüelles.—Joaquín de la Riva.—José Luis Piutado.—Jesús G. Obeso.

Para que conste, y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a los litigantes no comparecidos, expido la presente en Oviedo, a veintitres de Noviembre de 1933.—Angel A. Morán.

R. al núm. 4.515

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, pende ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, entre partes de la una como demandante D. Plácido Garcia Garcia, mayor de edad, vecino de Gijón, representado por el Procurador D. Antonio Cavanilles, y defendido por el Abogado D. Mariano de la Justicia, y de la otra como demandada D.^a Nieves Garcia Perez, ausente en ignorado paradero y el Ministerio Fiscal sobre divorcio.

Fallamos:

Que estimando la demanda formulada por D. Plácido Garcia y Garcia, contra su esposa D.^a Nieves Garcia Perez, debemos decretar y decretamos el divorcio y consiguiente disolución del matrimonio contraído por ambos en nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro en la villa de Gijón, por las causas quinta y octava del artículo tercero de la vigente Ley de divorcio y por culpa de la demandada D.^a Nieves Garcia, a la que imponemos las costas.

Todos los hijos del matrimonio quedarán durante su minoría de edad bajo la guarda y potestad de su padre el actor.

A su tiempo cúmplase con lo prevenido en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la expresada Ley de divorcio.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a la demandada rebelde en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Policarpo Fernandez —Francisco J. Garcia.—J. Elias Lucio.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Félix Lamela.

R. al núm. 4.513

Juzgado de Oviedo

Cédula de notificación

En incidente dimanante de juicio de divorcio promovido por doña Guadalupe Enériz Macho, contra don Antonio Balbás Planellas, y en

pieza separada, se dictó el siguiente auto.—Oviedo, veintuno de Noviembre de mil novecientos treinta y tres; dada cuenta:

Resultando que doña Guadalupe Enériz Macho, formuló demanda de divorcio contra su marido don Antonio Balbás Planellas, y solicitó su separación y depósito en el domicilio de sus padres don Salustiano Enériz y doña Eutiquia Macho, vecino de Bilbao:

Considerando que siendo preciso adoptar las medidas que la demandante solicita, al amparo de lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo 44 de la Ley del Divorcio, proceda decretar la separación de los conyugues hasta que el juicio de divorcio termine por sentencia firme, y señalar como domicilio de la esposa, el que tienen sus padres en Bilbao, en atención a la falta de medios económicos y desamparo que alega en su escrito de demanda.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, se acuerda la separación de los conyugues don Antonio Balbás Planellas y doña Guadalupe Enériz Macho, señalando como domicilio de ésta, el de sus padres don Salustiano Enériz y doña Eutiquia Macho, vecinos de Bilbao, calle de las Cortes, 28 Hágase saber esta resolución a la demandante, y por carecer el demandado de domicilio conocido, notifíquese por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por este auto lo mandó y firma el señor don Luis Colubi González, Juez de primera instancia del partido.—Doy fé. Luis Colubi.—Ante mí, Antonio F. Giro.—Rubricados

Y a fin de que sirva de notificación al demandado don Antonio Balbás Planellas, ausente en paradero ignorado, firmo la presente en Oviedo, a veintuno de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Antonio F. Giro

Don Luis Colubi Gonzales, Juez de Instrucción de Oviedo y su partido

Por el presente y en virtud de providencia dictada en sumario 347 del corriente año, por robo, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial se proceda a la ocupación, caso de ser habidos, de los siguientes efectos sustraídos el día veintidós de Octubre último en el domicilio de la vecina de esta ciudad, doña Maximina Melero.

Diez cubiertos de plata, con las iniciales G. G; seis idem con las iniciales C. M; seis cuchillos grandes, seis pequeños y seis cucharillas de plata; cuatro bandejas repujadas dos más grandes que las otras, dos; un servilletero, un joyero, una copa de deporte pequeña, también de plata; dos peñoles con su plato de plata Meneses, un reloj de sobremesa de cristal, una cruz de oro con perlas de aljofar, dos medallas de oro, una grabada con el nombre "Aurina" y la otra A. G. M. un alfilerito de plata en forma de obispo, procediendo asimismo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se

encuentren sin acreditar legítima procedencia.

Oviedo, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Luis Colubi.—El Secretario, P. S. E. D. Eduardo Tamarago.

R. al núm. 4.507.

Juzgado de Villaviciosa

Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza al denunciado Julián Segúen Acebal, de oficio albañil, domiciliado últimamente en la calle del Coto de San Nicolás, en Gijón, a fin de que el día nueve de Diciembre próximo, a las once horas, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en los bajos de las Consistoriales (Plaza de la República) núm. 1, a la celebración de un juicio de faltas que se le sigue por lesiones por imprudencia a la vecina de ésta, en Villaverde, Anselma Castro Céspedes, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio de Ley, a quien se les hace saber lo dispuesto en el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Villaviciosa, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Ricardo Colubi.

Juzgado de Grandas de Salime

D. Pascasio Mesa y Soto, Juez municipal de Grandas de Salime, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso de traslado para la provisión de la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente la vacante conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, por término de quince días contados desde el en que aparezca la publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias.

Se hace constar que este término municipal tiene 3.247 habitantes de hecho y 4.151 de derecho.

Dado en Grandas de Salime, a 21 de Octubre de 1933.—Pascasio Mesa.—J. José Fernandez.

SURTIDOR DE GASOLINA

—:—

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (S. A.), saca a concurso la agencia para la administración del Surtidor de La Caridad, núm. 3.187, instalado en la Carretera de Oviedo a Villalba, kilómetro 131, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia Comercial de "Campsa" de Lugo, con oficinas en Manuel Becerra, núm. 29, piso 1.º derecha, todos los días laborables de 10 a 12 de la mañana, hasta el día 18 de Diciembre en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Lugo, 27 de Noviembre de 1933.

Escuela Tip. de la Residencia provincial